

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0172-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SEÑAL DE PROPAGANDA**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2019-11655)**

**STOKELY-VAN CAMP, INC., Apelante**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0508-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas dos minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor de edad, divorciada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **STOKELY-VAN CAMP, INC.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Estados Unidos, domiciliada en 555 West Monroe Street, Chicago, Estado de Illinois 60661, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:55:03 horas del 3 de marzo del 2020.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la empresa **STOKELY-VAN CAMP, INC.**, presentó solicitud de registro de la señal de propaganda: **“Hidrata, Repone, Activa”**, para promocionar: cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, relacionada con la marca GATORADE registro 167911. Mediante resolución de las 09:55:03 horas del 3 de marzo del 2020, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la señal de propaganda, por transgredir el artículo 62 inciso a) en concordancia con el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **STOKELY-VAN CAMP, INC.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

**TERCERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** Por ser un asunto de pleno derecho no existe prueba pertinente que analizar.

Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

---

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa **STOKELY-VAN CAMP, INC.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 11 de marzo del 2020, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios; es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de la señal de propaganda: **“Hidrata, Repone, Activa”**, para promocionar: cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras

preparaciones para hacer bebidas, relacionada con la marca GATORADE registro 167911, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:03 horas del 3 de marzo del 2020.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa STOKELY-VAN CAMP, INC., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:03 horas del 3 de marzo del 2020, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES: SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA: Señales de propaganda

UP: SEÑALES DE PROPAGANDA

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TR: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.25